

1767. Señaló S. M. mandax, por parte gene-  
ral, que ningún Tribunal, ni el de Castilla,  
pudiese, ni oír, ni abdicar, ni la Jurisdicción  
de los Pueblos del territorio de las Ovejas ni que  
procediese, <sup>especial</sup> ~~especial~~ <sup>especial</sup> con de S. M.

Después de la determinación de S. M. al Consejo de Castilla quien sin embargo  
ella y sin embargo, aya procedido <sup>especial</sup> ~~especial~~ <sup>especial</sup>  
con de S. M. acuerdo de Reunirse como  
de ha hecho, por el Sr. Manuel Joaquín Tenca-  
do de la Jurisdicción de las Ovejas de Sevilla, y  
territorio de la Oveja de Santiago; viendo  
este Tribunal los que se han dicho, que se han  
seguido y siguen de ellos, de la buena ad-  
ministración de Justicia de los Pueblos  
de su territorio lo hizo presente al Rey  
entre otras cosas en consulta de 18 de  
Marzo de este año poniendo en su R. con-  
sideración al mismo tiempo que en conse-  
cuencia del enunciado R. de 1767,  
se diese mandax q. en el <sup>Consejo</sup> ~~Consejo~~ <sup>Consejo</sup>  
el Consejo de Castilla no suscriba ni  
acordare otra Reunión General en  
pueblo alguno del territorio, pudiendo  
la Real Cédula únicamente limitada al nego-  
cio, que se trata de la <sup>Real Cédula</sup> ~~Real Cédula~~ <sup>Real Cédula</sup>;  
y en la misma consulta designado el  
Sr. D. Juan de Matos y Arce con  
de S. M. la resolución de 4 de Junio de 1767,  
mandando que no se <sup>publicase</sup> ~~publicase~~ <sup>publicase</sup>  
publicada en el Consejo, esta Real Resolu-  
ción, a acordado se cumpla lo que se

El Consejo de Castilla  
de 18 de Marzo de 1767  
de 4 de Junio de 1767

